

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 12 de julio de 2023.

La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1923**

**Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA (MENOR CUANTÍA)

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA GÓMEZ CASTELLANOS

DEMANDADO: LUIS FERNANDO GÓMEZ  
FRANCISO ÁNGEL GÓMEZ  
CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ DUSSAN  
ANA MILENA GÓMEZ  
PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 760014003007201800669-00

En atención a la solicitud de adición del Interlocutorio No. 1775 del 06 de julio de 2023, frente a la prueba documental decretada a favor de la señora DIANA CAROLINA GOMEZ CASTELLANOS, en los siguientes términos: “(...) 1.1. Aquellos contenidos en el archivo PDF 001 Expediente Digital, obrantes a folios 263 a 268, en el documento mediante el cual se recorrió el traslado de las excepciones previas. 1.2. Aquellos contenidos en el archivo PDF 018 Contestación reconvenición, obrantes a folios 12 y 13, en el documento mediante el cual se contestó la demanda de reconvenición (...)”, frente al primero, prontamente se advierte si bien los documentos adosados a folios 263 a 268 Archivo Digital 001 ya obran al expediente, se accederá a la solicitud, a fin de evitar más dilaciones. Frente a la segunda solicitud, no se accederá por cuanto la documental que milita en el Archivo Digital 018 folios 12 y 13 ya se encuentran decretadas en su acápite respectivo.

En consecuencia, esta operadora judicial emprende la labor tendiente a solucionar la misma, ordenando adicionar el mismo de conformidad a lo dispuesto en el art. 287 del C. G. del P. que en importante aparte reza: “(...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término (...)”, **teniendo en cuenta que hoy 12 de julio de 2023 la notificación del proveído referido se encuentra en tercer día de estados electrónicos.**

De otro lado, el mismo profesional del derecho solicitó disponer del uso de cualquier medio virtual como LIFESIZE, ZOOM, TEMAS, o, WHATSAPP, para la participación del suscrito en la audiencia de la referencia, en consideración a que se encuentra fuera del país, tal como lo acredita con la documentación anexa. Y para rematar, solicitó que se profiera tal resolución de manera verbal notificándose por el medio más expedito, rescatando que su abonado telefónico actualmente funciona a través de la aplicación whatsapp, por cuestiones de roaming.

Para resolver la primera solicitud, es verdad averiguada que esta operadora judicial en la diligencia de inspección judicial opta por la práctica de pruebas autorizada por el parágrafo único del art. 372 del C. del P., sin subestimar el contenido literal del art. 7 de la Ley 2213 de 2023 que señala que “(...) Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica (...)”, lo cierto es que en la fecha programada se llevará a cabo la **inspección judicial presencial** al inmueble, diligencia que por su naturaleza no es posible realizar de manera virtual, **ya que consiste en que la interacción personal juez y las partes**, de manera personal y directa, examine el bien inmueble, a fin de formarse un más adecuado convencimiento del aspecto que se quiere demostrar, por consiguiente, se despachará desfavorablemente la solicitud, teniendo en cuenta que el mismo tiene la alternativa de hacer uso de la sustitución del poder otorgado, situación que se puede reconsiderar con las partes o testigos si acreditan la imposibilidad de asistir de manera

presencial a rendir interrogatorios de partes o sus declaraciones.

Realizadas las anteriores observaciones, y de manera anticipada se les advierte a los apoderados judiciales que el art. 5° del C. G. del P. señala de manera clara y expresa que: “(...) *El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código (...)*”, **norma de orden público que al encontrarse en la parte dogmática del código es directriz obligada.** Lo anterior para advertir que la audiencia programada no será aplazada.

Para ya terminar, se le advierte a las partes e intervinientes que de conformidad a lo reglado en el art. 238 ordinal 2 del C- G. del P, quien impida u obstaculice la práctica de la inspección judicial “(...) *se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiere sido decretada de oficio (...)*”.

En cuanto concierne a la solicitud de proferir la presente decisión judicial por el medio más expedito sin necesidad de auto, resulta sorprendente que el petente pretenda desnaturalizar la forma en que históricamente los Jueces de la República (art. 278 C. G. del P) comunican sus decisiones, así sean de trámite y no de fondo, por tanto, sin hacer ningún esfuerzo dialectico se niega de plano.

Así las cosas, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el ordinal 4° del Interlocutorio No. 1775 del 06 de julio de 2023, en los siguientes términos, quedando así:

*“(...) SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:  
Y las adosadas al momento de descorrer las excepciones previas obrantes a folios 263 a 268 Archivo Digital 001 (...)*”.

**SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud elevada orientada a realizar la diligencia de inspección judicial de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Frente a la solicitud de proferir una decisión judicial sin necesidad de auto, **ESTESE** el petente a lo estipulado en el art. 278 del C. G. del P.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes e intervinientes que de conformidad a lo reglado en el art. 238 ordinal 2 del C- G. del P, quien impida u obstaculice la práctica de la inspección judicial “(...) *se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiere sido decretada de oficio (...)*”.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ  
ESTADO 14 DE JULIO DEL 2023**

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56962496b968b1c3d5762675023e44db7d6ea3fca683d62e58046aea95b0f72**

Documento generado en 12/07/2023 04:10:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**